



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.943

"AGÜERO, ELIAS DAVID S/
QUEJA EN CAUSA N° 84.790
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 8 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.943-Q, caratulada:
"Agüero, Elías David s/ Queja en causa N° 84.790 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 29 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Zarate-Campana que había condenado -en el marco de un juicio abreviado- a Elías David Agüero a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente del delito de portación ilegal de arma de guerra (v. fs. 37/39).

Para así resolver, consideró que en autos no se encuentran abastecidos los requisitos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, por un lado, en cuanto al monto de pena y, por el otro, "...aun cuando lo expuesto ya bastaría para negar la viabilidad formal del remedio extraordinario regulado en esa norma, porque la índole de los agravios trasuntan un planteo que escapa al

///

restante requisito" (v. fs. 38).

De seguido, expuso que si bien es admitido que tal principio debe ceder -en casos excepcionales- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el presente, el recurrente no exhibió, más allá de su genérica alegación, que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit.).

En dicho marco, refirió que la índole de las críticas desarrolladas se vinculan con una temática de derecho común, la que conforme su naturaleza resulta impropia de una eventual cuestión federal y no pasan de ser una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, "...sin explicaciones concretas dirigidas a poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación oportunamente deducido..." (v. fs. 38 vta.).

Para más, con cita de precedentes de esta Corte, puntualizó que "[l]a mera alegación de violación de garantías contempladas en la Constitución nacional no importa la adecuación a esas condiciones excepcionales de admisibilidad pues, si ello se entendiera como violación indirecta de normas constitucionales, lo mismo cabría resolver respecto de la mayoría de las transgresiones legales, pues de uno u otro modo, siempre la Constitución



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.943

está instalada sobre la ley, otorgando a ésta su validez positiva..." (v. fs. cit.).

Concluyó que el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 55 vta.).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 42/45 vta.).

Liminarmente, repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 42 cit./43).

Luego, transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y mencionó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte nacional, con afectación al derecho de defensa en juicio -derecho a ser oído-, debido proceso legal, derecho al recurso y al principio de inocencia. Advirtió que se había dicho que la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena. A partir de ello, apreció un desacierto en la interpretación ensayada por el a quo dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria (v. fs. 43 cit. y vta.).

Destacó que se había postulado que el tratamiento brindado al planteo vinculado con la errónea aplicación de las pautas regladas en los arts. 40 y 41

///

del Código Penal no satisfacía la doble instancia ni se erigía en un control suficiente sobre los puntos controvertidos (v. fs. 44).

Asimismo, remarcó que la conclusión del *a quo* en cuanto descartó los planteos articulados y expresó que no se verificaba la infracción de las normas legales denunciadas, "...desconoce los principio que rigen la necesidad de adecuar la pena a su justa proporción conforme las directrices que imparte el principio de culpabilidad..." (v. fs. cit.).

Consideró que el Tribunal de Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 44 vta.).

Alegó que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los Jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 45).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.943

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que las alusiones a los agravios que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 44), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 23/29).

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el

///

Tribunal de Casación a favor de Elías David Agüero, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°439